

Constancia Secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00331-00 que fue conocida por este juzgado bajo el radicado n.º 17001-40-03-011-2021-00253-00.

Así mismo, me permito informar que consultada la base de datos de la Registraduría Nacional se encontró que el lugar de votación del señor Hernando Jorge Franco Pallares es el municipio de Ocaña – Norte de Santander desde el 13 de marzo de 1988, mismo que coincide con el lugar donde tiene registrados los servicios en salud desde el 1º de diciembre de 2003 conforme a la base de datos del ADRES.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, contra Hernando Jorge Franco Pallares, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00253-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Se aporta como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 1049043 con fecha de vencimiento del 9 de abril de 2021 por un monto de \$21.898.824, pero el mismo no viene suscrito por el aquí ejecutado. Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

Ahora bien, en el espacio reservado para la firma del deudor se consignó el nombre del ejecutado, sin que para el caso sea admisible asumir que el título valor allegado fue firmado electrónicamente, toda vez que para tal fin la parte actora debió precisar tal situación en la demanda y aportar el correspondiente certificado de depósito de valores expedido por entidad acreditada para la administración de los títulos valores

desmaterializados conforme lo establece la Ley 964 de 2005, siendo este el documento que legitima al titular para ejercer los derechos contenidos en él.

De otro lado, se encuentra que el endoso aportado no puede ser aceptado pues no se identificó específicamente cuál es el título que se endosaba, pues se dijo que se trataba del “presente título” a pesar de que consta en documento aparte que no permite relacionarlo con el título valor. Como si fuera poco lo anterior, tampoco puede entenderse que su plena identificación surge de la mención en una de las esquinas del documento del No. 1049043 que corresponde al número del pagaré que se pretende ejecutar, pues no se relacionó dicho número al título valor.

Sumado a la expuesto, en el endoso no se indicó la calidad en la que actúa Lizeth Natalia Sandobal Torres. Si bien en el certificado de existencia y representación de Alpha Capital S.A.S¹ aportado, se lee que le fue conferido poder, no se advierte que tenga la facultad para realizar endosos.

Así mismo, dicho sea de paso que el Despacho tampoco comprende el hecho de que la cooperativa demandante tenga domicilio en la ciudad de Bogotá, el título se suscribiera en esa misma ciudad, no se indicara el domicilio del ejecutado que conforme a la información incompleta suministrada en el acápite de dirección para efectos de notificación y consulta en base de datos públicas se trata del municipio de Ocaña ubicado en el departamento de Norte de Santander desde la década de los 80's, y se llenara el espacio en blanco del lugar del pago en Manizales, cuando en la carta de instrucciones el suscriptor autorizó que dicho lugar se llenara con el lugar de su domicilio (Ocaña-Norte de Santander) o con cualquier otro lugar donde el acreedor pueda demandar al deudor, lo cual no implica desde ningún punto de vista que el acreedor pueda a su arbitrio establecer el lugar sino que de conformidad con la Ley comercial que rige el negocio se trata de los lugares donde la entidad tenga su domicilio principal (Bogotá), sucursales o agencias con facultad de representación legal, últimas con las que no cuenta según la información reportada en el certificado de existencia y representación legal aportado.

¹ Documento 002 pág. 29.

Así las cosas, no se evidencia que alguna de las partes tenga relación con la ciudad de Manizales, por lo que no es razonable que se haya llenado el espacio en blanco del lugar de pago de la obligación en esta ciudad.

Bajo esta óptica, surge que en este asunto no se puede librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el artículo 422 del CGP.

En ese sentido y ante la falta de claridad mencionada, no se reconocerá personería al apoderado actor y por ende no se resolverá la solicitud de dependencias judiciales.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, contra Hernando Jorge Franco Pallares.

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

TERCERO: Abstenerse de resolver la solicitud de dependencias judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
380ef994bd295ce8ccf4fd9332fa73eea6bd04f79b1b942e6343111ccaaab8ef

Documento generado en 31/05/2021 01:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en Estado No. 090 del 01/06/2021. Lfc.